



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.H.G.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 3/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Granadilla de Abona, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancias de O.H.G.T. por las lesiones que sufrió al caer en la zona del embarcadero de la Playa Chica en El Médano.

2. Se reclaman una indemnización de 8.624,51 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Brito González.

4. Conforme al artículo 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1,4.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. En su escrito de reclamación, la reclamante expresa que sufrió la caída a las 17 horas del 18 de septiembre de 2012, es decir, en situación de plena iluminación diurna. Señala que el lugar fue a la altura del pequeño muelle de la localidad donde están ubicadas las barcas de pesca y donde existe un tramo con muchas piedras irregulares que va desde donde están las mencionadas barcas hasta la parada de guaguas. Añade que no sabe si la caída se debió al tropezar con una de las piedras irregulares o en una de las tapas de las arquetas que se encuentran en dicha zona.

En su comparecencia ante la Policía Local declara que mientras se encontraba paseando por la Avenida José Miguel Galván Bello, a la altura de Playa Chica, zona del embarcadero de pequeñas embarcaciones de pesca, sufrió una caída, pero no recuerda exactamente el lugar ni si fue debido a las irregularidades o a la tapa de una alcantarilla que sobresale. También manifiesta que conocía con anterioridad las irregularidades que había en la zona donde sufrió la caída, ya que vive en El Médano.

La testigo que propuso declaró que se encontraban paseando en la zona de Playa Chica, en El Médano, junto a la parada de guaguas, y que la reclamante cayó de bruces al suelo, posiblemente porque la desestabilizó la irregularidad del suelo.

El reportaje fotográfico que incorpora las diligencias de la Policía Local demuestra que el pavimento está formado por baldosas de piedra y su plano está inclinado en dirección al mar, como la rampa de un embarcadero.

La arquitecto técnico del Ayuntamiento informa que el pavimento de la zona conocida como el muellito de Playa Chica es de piedra chasnera cuya superficie de tránsito es irregular y cuyo mortero de agarre está deteriorado "por lo que se requiere una actuación inmediata en cuanto a la reposición del pavimento, incluso estimo que sería conveniente el cambio de material o pavimento por otro cuya

textura sea lisa, pues el pavimento que se encuentra colocado es de piedra chasnera cuya superficie de tránsito es irregular, con deterioro del mortero de agarre de la loseta”.

Además, en la diligencia de inspección ocular que consta en el informe emitido por la Policía Local “se hace constar que efectivamente se observa la irregularidad de que presenta el adoquinado y que puede dar lugar a la supuesta caída así como que en lugar existen dos tapas de alcantarilla de las cuales una sobresale de forma acentuada de lo que es el resto del adoquinado”.

2. Un embarcadero, aunque esté situado junto a una vía urbana, no es un espacio destinado al tránsito de peatones, sino a la botadura y el varado de las barcas. Quien lo transita debe extremar el cuidado que toda persona ha de guardar al deambular para no causar daño a sí mismo ni a terceros, porque no está en una zona cuyo uso ordinario sea el paso de personas, por lo que quienes lo transitan (pues es un espacio también habilitado para ello) deben extremar las precauciones, máxime si tenemos en cuenta la clase de pavimento -losa de piedra chasnera- que presenta irregularidades visibles para cualquier viandante.

Por todo ello, se ha probado la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño padecido por la interesada, aunque concurre concausa, pues resulta acreditado que vivía en las inmediaciones del lugar del accidente y era conocedora de su mal estado por lo que debió extremar las precauciones.

3. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación efectuada, es conforme a Derecho en cuanto a la concurrencia de los requisitos que se exigen para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración y la valoración de los daños, si bien la cuantía que se le concede a la reclamante no se ajusta al quebranto patrimonial padecido por ésta pues entre la documental aportada por la interesada está un presupuesto realizado por una clínica dental que valora las actuaciones a realizar en la boca del reclamante en 6.625 € y no en los 4.050 € que se recogen en la Propuesta de Resolución.

Además, como ya se dijo, existiendo concausa en la producción de la caída, la cuantía que le corresponde como indemnización deberá reducirse en un 50%.

Por último, la cuantía resultante una vez corregida, se deberá actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera conforme a Derecho en cuanto a la estimación de la reclamación se refiere, si bien la cuantía indemnizatoria que corresponde a la reclamante deberá corregirse conforme se señala en el Fundamento III.3 de este Dictamen, y a su vez aplicarle el porcentaje reductor del 50%.